

**CELEBRACIÓN Y JERARQUÍA DE LOS  
TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS  
EN VENEZUELA Y COLOMBIA**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS Y TRABAJO DE GRADO**

**CELEBRACIÓN Y JERARQUÍA DE LOS TRATADOS DE DERECHOS  
HUMANOS EN VENEZUELA Y COLOMBIA**

**GERARDO MENDEZ  
C.I. 14.514.290  
JORGE PULECIO  
C.I. 18.469.875**

San Diego, Marzo 2020



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**  
**COORDINACIÓN DE PASANTÍAS Y TRABAJO DE GRADO**

**CELEBRACIÓN Y JERARQUÍA DE LOS TRATADOS DE DERECHOS**  
**HUMANOS EN VENEZUELA Y COLOMBIA**

**CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN**

---

**TUTOR: ARELIS L. FARIAS G. C.I. 7.017.892**

---

**JURADO 1: FERNANDO GUEVARA C.I. 8.789.482**

---

**JURADO 2: FRANKLIN MACHADO C.I. 19.524.141**

**GERARDO MENDEZ**

**C.I. 14.514.290**

**JORGE PULECIO**

**C.I. 18.469.875**

**San Diego, Marzo 2020**

## ÍNDICE GENERAL

<b>RESUMEN INFORMATIVO</b>	5
<b>INTRODUCCIÓN</b>	6
<b>CAPÍTULO I. EL PROBLEMA</b>	7
Planteamiento del problema	7
Formulación del problema	9
Objetivo general	9
Objetivos específicos	10
Justificación e importancia de la investigación	10
<b>CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO</b>	12
Antecedentes de la investigación	12
Bases teóricas	17
Bases legales	22
Definición de términos básicos	30
<b>CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO</b>	31
Tipo de investigación	31
Métodos y técnicas de investigación	31
Fases de la investigación	31
Fuentes del conocimiento	32
<b>CAPÍTULO IV. RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	33
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	41



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**  
**COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**CELEBRACIÓN Y JERARQUÍA DE LOS TRATADOS DE DERECHOS**  
**HUMANOS EN VENEZUELA Y COLOMBIA**

**GERARDO MENDEZ**  
**C.I. 14.514.290**  
**JORGE PULECIO**  
**C.I. 18.469.875**  
**Tutor:**  
**ARELIS FARIAS**  
**C.I. 7.017.892**

**RESUMEN INFORMATIVO**

El propósito de este trabajo es señalar el proceso de celebración y la jerarquía de los tratados de Derechos Humanos en Venezuela y Colombia. Se establecieron los siguientes objetivos específicos: 1. Explicar las fases de celebración de los tratados internacionales, 2. Describir la incorporación del Derecho Internacional en el Derecho Interno de Venezuela y Colombia y 3. Verificar la jerarquía de los tratados de Derechos Humanos en la legislación venezolana y colombiana. La interrogante que la investigación se planteó fue: ¿Cuál es el proceso de celebración de los tratados y su jerarquía en la legislación venezolana y colombiana, cuando se trata de Derechos Humanos? El tipo de investigación utilizada fue de tipo documental, cualitativa. Los datos se obtuvieron mediante el método de hermenéutica jurídica. Se generaron las siguientes conclusiones: a) Las fases de celebración de los tratados están previstas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en el caso que ocupa a este trabajo, en las Constituciones políticas de Venezuela y Colombia; b) La incorporación en el derecho interno del derecho internacional (tratado) se perfecciona en los casos de Venezuela y Colombia con la aprobación por ley de los tratados a través de su poder legislativo y c) Los tratados en materia de derechos humanos prevalecen en el orden interno colombiano y venezolano y adquieren jerarquía constitucional.

**Palabras Claves:** Tratados, celebración, jerarquía, Colombia, Venezuela.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se presenta para optar al título de abogado de la Universidad José Antonio Páez y está relacionado con el proceso de celebración y la jerarquía de los tratados de Derechos Humanos en Venezuela y Colombia. Para ello, fue necesario en primer lugar, explicar las fases de celebración de los tratados internacionales; en segundo lugar, describir la incorporación del Derecho Internacional en el Derecho Interno de Venezuela y Colombia y finalmente, verificar la jerarquía de los tratados de Derechos Humanos en la legislación venezolana y colombiana.

En este sentido, esta investigación se divide en cuatro capítulos los cuales contienen la siguiente estructura:

- Capítulo I. Planteamiento del problema, formulación, objetivos generales y específicos y justificación de la investigación.
- Capítulo II. Marco teórico de la investigación, bases legales que la sustentan y definición de términos básicos.
- Capítulo III. Marco metodológico contentivo del tipo de investigación, métodos y técnicas de la misma, fases de la investigación y fuentes del conocimiento utilizadas.
- Capítulo IV. Resultados y conclusiones y las recomendaciones efectuadas por el investigador.

## CAPÍTULO I

### EL PROBLEMA

#### Planteamiento del problema

El derecho de los tratados deviene como lo señala la doctrina de la actividad normativa de los Estados. Para Villarroel (2004) esta actividad en particular se manifiesta a través de dos dimensiones distintas: 1) Una dimensión interna, “a través de la cual el Estado ejerce por distintos procedimientos su potestad normativa destinada a constituir un orden jurídico propio sobre la base de un conjunto de principios y normas ordenados en un sistema armónico y jerarquizado” y junto a ella 2) una dimensión exterior, “en la que el Estado viene llamado por la sociedad internacional, de la que es parte integrante, a concurrir a la creación de normas internacionales que ordenen las relaciones interestatales y también la de las organizaciones internacionales, mediante el *consensus ad idem* con otros Estados”.

Este derecho de los tratados, ha sido definido por Remiro y otros (1997) como “aquel conjunto de normas, internacionales e internas, que rigen la vida de los tratados desde su formación a su terminación, pasando por todos sus afectos y alteraciones”. Ahora bien, se debe aclarar que existe el derecho de los tratados entre Estados y el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

Ahora bien, la celebración y jerarquía de los tratados en materia de derechos humanos ha causado algunas confusiones por cuanto se tienden a utilizar términos jurídicos como si fueran sinónimos (adopción, firma,

aprobación, ratificación, celebración), razón por la cual es necesario facilitar ciertos conocimientos básicos en esta materia que permitan sortear tales confusiones y evitar la distorsión del contenido y alcance de cualquier discusión jurídica.

Aunado a ello, y otra problemática fundamental en torno a este objeto de estudio, es el desconocimiento por parte de los funcionarios de un Estado sobre elementos básicos de los tratados, que ha conllevado a que los Estados aleguen la institución de la soberanía para desconocer las sentencias o decisiones que dictan los tribunales internacionales, ignorando que el Estado tiene la posibilidad de participar en todas las fases de la celebración de un tratado, en su condición de soberano. En otras palabras, el Estado participa soberanamente, por voluntad del poder constituyente, por medio del Presidente de la República (Poder Ejecutivo, la Asamblea legislativa o Congreso (Poder Legislativo) y Tribunal Supremo de Justicia o Sala Constitucional (Poder Judicial).

En ese orden de ideas, los tratados sobre derechos humanos han adquirido en el caso de ambos Estados estudiados jerarquía constitucional, que es conveniente verificar en términos legislativos, determinando cómo son incorporados estos instrumentos jurídicos al derecho interno de los Estados.

Existen pues, normas internacionales que son aplicables a los tratados y que han sido codificadas mediante convenciones, siendo la primera y la más importante de ellas la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que estuvo abierta para la firma desde el 23 de mayo de 1969 hasta el 27 de enero de 1980. Remito (1997) menciona sobre este documento que esta Convención, “llamada el *Tratado de los tratados*, obliga a título de tal a todos – pero sólo – los Estados que la han ratificado o se le han adherido”.

Venezuela no ha aprobado ni ratificado esta Convención y de hecho ha alegado en algunos casos ante la jurisdicción internacional que no es parte de la misma. Sin embargo, sus disposiciones forman parte, como lo señala Ollarves (2005) de una “codificación que es común al Derecho consuetudinario y convencional, y por costumbre es observada y aplicada tradicionalmente por el Estado Venezolano al momento de negociar tratados internacionales”.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) en los considerandos de la Resolución de 4 de mayo de 2004 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en cuanto a las medidas provisionales respecto de Venezuela, casos: Liliana Ortega y otras; Luisiana Ríos; Luis Uzcátegui; Marta Colomina y Liliana Velásquez, expresó: “Aún cuando Venezuela alegó no ser parte de la Convención de Viena, la obligación internacional del pacta sunt servanda, es norma de Derecho Consuetudinario de obligatorio cumplimiento”.

### **Formulación del problema**

Tomando en cuenta lo planteado, se presenta la siguiente interrogante: ¿Cuál es el proceso de celebración de los tratados y su jerarquía en la legislación venezolana y colombiana, cuando se trata de Derechos Humanos?

### **Objetivos de la investigación**

#### **Objetivo general**

Señalar el proceso de celebración y la jerarquía de los tratados de Derechos Humanos en Venezuela y Colombia.

## **Objetivos específicos**

1. Explicar las fases de celebración de los tratados internacionales.
2. Describir la incorporación del Derecho Internacional en el Derecho Interno de Venezuela y Colombia.
3. Verificar la jerarquía de los tratados de Derechos Humanos en la legislación venezolana y colombiana.

## **Justificación e importancia de la investigación**

El derecho de los tratados es un tema que reviste importancia por cuanto en el caso de Venezuela, esos documentos al ser suscritos y ratificados pasan a ser derecho interno venezolano y por tanto de obligatorio cumplimiento. Cuando se trata de convenios, pactos o tratados en materia de derechos humanos, además de lo anterior, estos adquieren jerarquía constitucional a tenor de lo que está dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por ello es fundamental, desde el punto de vista académico e investigativo abordar el proceso de celebración y la jerarquía de los tratados de Derechos Humanos en Venezuela y Colombia, visto que en este último país también adquieren jerarquía constitucional los tratados en derechos humanos.

Sumado a lo anterior, es necesario que los abogados especialistas en Derecho Internacional Público comprendan que esta materia de forma general se divide en una parte contractual, que es la derivada de los tratados; y por otro lado en una parte no contractual, que se deriva de lo llaman el derecho de

gentes en la doctrina. Evidentemente este trabajo se circunscribe a una de las partes que es al Derecho internacional contractual.

Este trabajo además servirá de base y antecedente para otros trabajos de grado, tesis, monografías, es decir, para cualquier otra persona que desee indagar sobre el tema y profundizar el mismo, por lo que también se justifica esta investigación en ese aspecto.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

Una vez que se ha seleccionado el problema y se han definido los objetivos de la investigación, tal como se planteó en el capítulo anterior, conviene definir el basamento teórico del estudio. Palella y Martins (2010) definen el marco teórico de la investigación como el “soporte principal del estudio. En él se amplía la descripción del problema, pues permite integrar la teoría con la investigación y establecer sus interrelaciones. Representa un sistema coordinado, coherente de conceptos y propósitos para abordar el problema”.

#### **Antecedentes de la investigación**

El primer antecedente es la publicación de Henderson (2014) titulada *LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN EL ORDEN INTERNO: LA IMPORTANCIA DEL PRINCIPIO PRO HOMINE*, que fue expuesta para la Revista del Instituto Interamericano de Derecho Humanos, con el objetivo de:

Pretende ser una de las posibles aproximaciones al estudio de la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos, dentro de los ordenamientos internos de los países, siguiendo las doctrinas clásicas de aplicación e interpretación del derecho, con la inclusión de algunas reglas de hermenéutica propias del actual desarrollo teórico del derecho internacional de los derechos humanos.

Este autor señala en su investigación, que para hablar de la incorporación de los instrumentos internacionales en general y de los tratados de derechos humanos en particular al derecho interno, es necesario analizar si el Estado ha adoptado una posición dualista o monista respecto a la relación entre ordenamiento jurídico internacional y ordenamiento jurídico interno. Esto es fundamental según el autor, pues se trata de las teorías que han postulado los tratados de derecho internacional.

Continúa entonces señalando, que si el Estado adopta un sistema dualista, concibe el ordenamiento jurídico internacional y el ordenamiento jurídico interno, como dos sistemas jurídicos separados. De esta manera, afirma que para que ese tratado pueda tener validez en el ordenamiento jurídico del país, “es necesario un expreso acto de transformación legislativa, esto es, una ley que “rescriba” el contenido de la norma internacional, siguiendo el procedimiento interno establecido para la aprobación de leyes”.

El sistema monista por su parte, se explica en esta publicación que implica la visión de que el ordenamiento jurídico interno y el internacional, “se interconectan y se constituyen en un único sistema jurídico estrechamente relacionado, donde los tratados internacionales se incorporan de forma automática luego de haber sido ratificados soberanamente por los Estados, y por ende, también se constituyen en normas de aplicación inmediata para los tribunales nacionales”.

En cuanto a la jerarquía de los tratados de derecho humanos, Henderson (2014) explica:

El tema de la jerarquía con la que se incorporan los tratados internacionales de derechos humanos tampoco es resuelto por lo dispuesto en el derecho internacional, sino que, una vez más, son las propias constituciones

nacionales las que indefectiblemente definen de qué modo ingresan aquellos en el ordenamiento jurídico interno. Huelga decir que la ubicación jerárquica de los instrumentos internacionales de derechos humanos es un factor de extrema importancia en el momento de solicitar la aplicación de ese derecho ante los tribunales domésticos y para que estos puedan interpretarlo y aplicarlo debidamente.

Algunas conclusiones arrojadas por esta investigación fueron:

1. El principio pro homine constituye una significativa herramienta de hermenéutica de creación nacional e internacional, de aceptación doctrinaria especializada y que los jueces no pueden ni deberían desconocer.
2. Son los abogados que trabajan en derechos humanos quienes deben hacer un doble y significativo esfuerzo. Por un lado, invocar los tratados internacionales de derechos humanos en todos aquellos casos en los que sea pertinente ante los tribunales nacionales; y por otro, colaborar con ombudsman, jueces y fiscales, y proporcionar toda la información que sea necesaria para que ellos se familiaricen con estas normas y con los criterios interpretativos propios de los derechos humanos.
3. Son las organizaciones no gubernamentales que trabajan en derechos humanos, sus redes, sus líderes, sus promotores, los encargados de la capacitación, los que deben seguir esforzándose por la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos, armonizado con el derecho nacional, para que sean los propios tribunales nacionales los que den pasos firmes, más allá de los discursos de las autoridades gubernamentales.

Como segundo antecedente se revisó el trabajo de Ortega (2015) titulado ***LA JERARQUÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS A LA LUZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 10 DE JUNIO DE 2011***, que se presentó para la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. El objetivo de este trabajo fue exponer el:

Valor jerárquico que poseen los tratados internacionales sobre derechos humanos a raíz de la reforma al artículo 1o. constitucional del 10 de junio de 2011, luego de exponer y criticar la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 del pasado 3 de septiembre de 2013.

El autor señala que siguiendo como ejemplo a países como Venezuela y Argentina se consagra el rango constitucional de los tratados internacionales sobre derechos humanos, se creó la reforma al artículo 1 de la Constitución de México el 10 de junio de 2011, lo cual a su juicio “constituye la mejor prueba de que nuestro país está reconociendo finalmente mayor jerarquía y relevancia a los tratados internacionales sobre derechos humanos”. Este artículo entonces, quedó reformado de la siguiente manera:

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Esta reforma ocasionó el nacimiento de dos posiciones, tal como lo menciona el autor: una primera que estima que los tratados internacionales se encuentran a la par de la Constitución y por tanto, “los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte quedan, *ipso facto*, incorporados al ordenamiento jurídico a nivel constitucional por disponerlo así el propio artículo 1o. de la Constitución”; y una segunda posición que establece que “la Constitución es la (única) norma suprema del ordenamiento jurídico de la que derivan su validez todas las demás, incluidas las normas sobre derechos humanos contenidas en los tratados internacionales”. Quienes defienden esta última postura argumentan lo establecido en la misma Constitución (artículo 15 y 133).

Con base en lo que expuso en su trabajo, el autor concluye:

1. Cada vez es mayor la primacía del derecho internacional en el ámbito interno de los Estados. Esto no es una excepción en el caso de los derechos humanos en México. La reforma constitucional del 10 de junio de 2011 así lo confirma, pues ahora los tratados internacionales en esta materia han alcanzado un protagonismo nunca antes visto en nuestro país.

...

4. En el caso de México, la discusión acerca de la jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos humanos desde la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 ha generado diferentes posicionamientos, tanto en el ámbito académico como en el jurisdiccional. Prueba de esto último es la contradicción de tesis 293/2011 que el Pleno de la SCJN resolvió el pasado 3 de septiembre de 2013.

5. Esta resolución encierra una aporía. Se dice que las normas constitucionales e internacionales sobre derechos humanos tienen el mismo nivel jerárquico, pero que en caso de conflicto entre la Constitución y un tratado internacional, debe prevalecer siempre la primera. Esta decisión del Pleno de la SCJN (de diez votos contra uno) se funda en la parte conducente del artículo 1o. constitucional que señala que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. De ahí que se piense que la Constitución debe prevalecer en todos los casos en que se suscite un conflicto con un tratado internacional sobre derechos humanos, sin importar que en éste se contenga una protección más amplia.

Como tercer antecedente está el trabajo de grado de Serrano (2013) titulado *EL PROCESO DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN VENEZUELA*, que fue presentado para la Universidad Monteávila (Caracas) en la Especialización en Derecho Procesal Constitucional. El objetivo general de esta investigación fue explicar el proceso de control de constitucionalidad de los tratados internacionales en Venezuela, el cual fue logrado aplicando una modalidad de investigación documental a nivel descriptivo.

La autora explica el significado y alcance del control de la constitucionalidad de la siguiente manera en su investigación:

El control de constitucionalidad es aquella actividad de fiscalización que busca la seguridad jurídica plenamente en los instrumentos internacionales en tanto formen parte del ordenamiento jurídico interno. De igual modo,

coadyuva al mantenimiento de la coherencia lógica del sistema de fuentes y evita la violación jurídica del Estado en el ámbito internacional sin proceder, previamente, a las adecuaciones normativas pertinentes según sea el caso o la materia del tratado, de manera que el ejercicio del control de constitucionalidad permite desistir de la aprobación (control a priori) o aprobar los tratados en sus diversos aspectos, por cuanto está en juego la responsabilidad internacional del Estado.

Entre sus conclusiones expone:

1. Resulta relevante la utilidad e importancia del control de constitucionalidad (control concentrado) de los tratados internacionales, en virtud del carácter fundamental que adquiere en aras de proteger la supremacía constitucional, por cuanto es la norma suprema, (artículo 7 CRBV) de modo que si surgiera una incompatibilidad entre la norma internacional y el derecho interno pudiera devenir una enmienda constitucional a los fines de adaptar armónicamente ambos ordenamientos jurídicos a los fines de velar por la seguridad jurídica de la Nación y la responsabilidad del Estado frente a la Comunidad Internacional.
2. El control de constitucionalidad de los tratados internacionales es verificar la aplicabilidad de la norma internacional con el derecho interno, vale decir que la norma internacional este conforme con la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico venezolano (artículo 7 CRBV).

## **Bases teóricas**

### **Tratados internacionales. Definiciones**

Para Carillo (1994) “tratado es todo acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de derecho internacional destinado a producir efectos jurídicos regulados por el derecho internacional”. Por su parte, el jurista Bello (1954) definió el tratado como “un contrato entre Naciones”; o según Oppenheim (1961) los tratados “son acuerdos de carácter contractual entre los Estados, u organizaciones de Estados, creadores de Derechos y obligaciones jurídicas entre las partes”; o como lo expresa Ulloa (1957) “los tratados son contratos entre los

Estados”. En estos términos, se puede decir, que los tratados formalmente se asemejan a los contratos de Derecho Privado.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales en su artículo 2 establece que:

Para los efectos de la presente Convención:

- a) Se entiende por *tratado* un acuerdo internacional regido por el Derecho internacional y celebrado por escrito:
  - i) entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales;
  - o
  - ii) entre organizaciones internacionales.

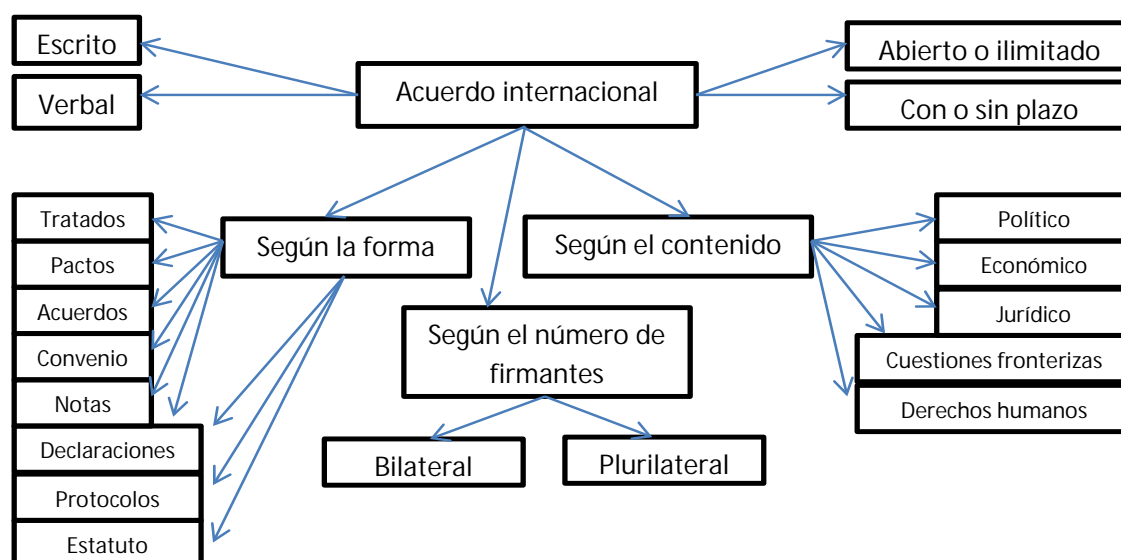
Según las definiciones anteriores pueden celebrar tratados las organizaciones internacionales y los Estados. En efecto, como señala Rey (2007) será un tratado independiente del nombre que le den las partes, sea que se lo denomine convención, pacto, protocolo, acuerdo, carta, o cualquier otro que las partes resuelvan atribuirle. Gutiérrez (20065) añade, que “la naturaleza del negocio jurídico en cuestión estará dada, entonces, por su objeto –instituir concretos derechos y obligaciones entre quienes han expresado una voluntad común, en ese sentido- y no por una denominación en particular”.

Ahora bien, existen diferentes denominaciones para los tratados, respecto a ello, aclara Buergenthal (1994) que “esta diversidad en la denominación carece de significación legal; por tanto, las mismas normas jurídicas rigen cualquiera que sea la denominación que se utilice”. Igualmente De la Guardia (2012) señala que las Declaraciones de derechos humanos “no son tratados propiamente dichos, por cuanto las declaraciones carecen de un elemento esencial en ellos, cual es el acuerdo de voluntades destinado a producir efectos jurídicos y cuyo incumplimiento acarrea responsabilidades

internacionales”. Sin embargo, afirma Rey (2007) que “por las prácticas reiteradas de los Estados se le ha reconocido efectos vinculantes a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”.

Conviene finalmente en este punto clasificar entonces esos acuerdos internacionales, tal como lo hace López (1969), de la siguiente forma:

#### FORMAS Y TÍTULOS DE LOS ACUERDOS INTERNACIONALES



#### Elementos de los tratados internacionales

Tomando como base de partida que los tratados internacionales son actos jurídicos, Celis (1967) expone que hay elementos comunes con el derecho civil, pero que no puede invocarse este “como rigurosamente similar al internacional en este aspecto de los contratos, sólo existe semejanza entre ambas ramas del derecho, pero nunca igualdad”.

Los elementos entonces de los tratados internacionales son: la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa. A continuación se pasan a explicar sus consideraciones doctrinales.

a) *La capacidad.* Para Guerra (1985) se entiende por “capacidad internacional la facultad que tienen los sujetos de Derecho Internacional de poder obligar y obligarse en sus relaciones internacionales”. Sepúlveda (2002) por su parte señala que “la capacidad de las partes es un atributo propio de la soberanía. Sólo los Estados soberanos pueden concertar tratados”. A lo que Remiro (1997) agrega que “todo Estado goza por definición, en virtud de su soberanía, de la capacidad, esto es, de la actitud general, para celebrar tratados”. Esto último está contenido en el artículo 6 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuando señala “todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados”. Ahora bien, Monroy (2002) aclara que:

Se distingue la *capacidad* de los Estados –en su condición de sujetos de Derecho internacional– para celebrar tratados y la *competencia* de los órganos de las ramas del poder público del estado (legislativo, ejecutivo y judicial) que intervienen en las distintas fases en la celebración de los tratados. En otros términos, el Estado tiene una *capacidad jurídica internacional*, regida por el Derecho internacional y dentro del estado hay un reparto de *competencias* entre los distintos órganos de las ramas del poder público, reguladas por la Constitución y la ley.

b) *El consentimiento.* Para Sepúlveda (2002) el consentimiento “debe ser expresado por los órganos de representación competentes del Estado”. Arellano (2002) por su parte expresa que:

El consentimiento se manifiesta mediante una doble o múltiple manifestación de voluntad que converge hacia el objeto del tratado internacional. Hay un acuerdo de dos o más voluntades de sujetos de Derecho Internacional que concurren hacia la creación, transmisión, modificación, extinción, etcétera, de Derechos y obligaciones. Al Derecho

interno le corresponde determinar quiénes son las personas y los órganos capaces de representar al Estado en la celebración de tratados internacionales.

La manifestación del consentimiento para obligarse en un tratado se puede realizar por una de las siguientes formas. 1) la firma, 2) el canje de instrumentos que constituyan un tratado, 3) la ratificación, 4) la aceptación, 5) la aprobación, 6) la adhesión, o 7) cualquier otra forma que convengan las partes.

En conclusión, el consentimiento conlleva a la expresión de la voluntad de los Estados en obligarse internacionalmente. En este sentido, en el derecho colombiano y venezolano, la Constitución y la ley son los que establecen los órganos, asigna sus competencias y regula los procedimientos a seguir en las fases de celebración de los tratados en sede interna; siendo una de esas fases la manifestación del consentimiento. El órgano que expresa ese consentimiento tanto en Colombia como en Venezuela es el ejecutivo, en la persona del Presidente de la República como representante del Estado y por tanto competente para obligarse mediante un tratado.

c) *El objeto*. Sepúlveda (2002) define el objeto como aquel que “juega un papel importante como elemento de los tratados. Se habla de que deben tener contenido lícito. Y esa licitud, es tanto con respecto al derecho internacional como al derecho interno”.

d) *La causa*. En cuanto a este último elemento, refiere igualmente Sepúlveda (2002) que no se tiene claro el significado y alcance de este término con relación a los contratos internacionales y que además se tiende a confundir con el objeto o el fin. Sin embargo señala que “parece más probablemente que por causa debe entenderse aquello que justifica la obligación”.

## **Bases legales**

En materia internacional la base legal fundamental del objeto de estudio la constituye la **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados**, porque en ella se establece en primer lugar (introducción) que el alcance de esta Convención es aplicable a los tratados que se realizan entre los Estados. Además, en esa misma introducción establece cuáles son los significados de los términos empleado por la Convención, lo que se cita a continuación:

### **Introducción**

... *Omissis*.

#### **2. Términos empleados.**

1. Para los efectos de la presente Convención:

- a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;
- b) se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;
- c) se entiende por "plenos poderes" un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;
- d) se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a el, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;
- e) se entiende por un "Estado negociador" un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;
- f) se entiende por "Estado contratante" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;
- g) se entiende por "parte" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor;
- h) se entiende por "Tercer Estado" un Estado que no es parte en el tratado;

i) se entiende por "organización internacional" una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones del párrafo I sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

De igual manera, en esta introducción se aclara que a pesar de que la misma indica que aplica solo para los tratados entre Estados, ello no significa que los acuerdos internacionales que celebren otros sujetos de derecho internacional no tienen validez jurídica, ni que se puedan aplicar a estos documentos las normas que establece la Convención.

En cuanto a la irretroactividad refiere que la Convención sólo será aplicada a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la Convención. Aclarando igualmente que todos los estados tienen capacidad para celebrar tratados y que existen plenos poderes para ello, lo cual explica de la siguiente manera:

#### **7. Plenos poderes.**

1. Para la adopción la autenticación del texto de un tratado, para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado: a) si se presentan los adecuados plenos poderes, o b) si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados. o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado: a) los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado; b) los Jefes de misión diplomáticas, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados; c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos,

para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia. Organización u órgano.

8. Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización. Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado.

Para la adopción del texto del tratado, la Convención indica que esta se efectúa por el consentimiento de todos los Estados que participaron en la elaboración, a excepción de los tratados que son adoptados en conferencias internacionales, el cual se adopta con la decisión de los dos tercios de los Estados presentes, o por lo que decida la mayoría de esos Estados si quieren aplicar una regla diferente. En este sentido, el texto queda autenticado a través del procedimiento que convengan los Estados participantes, y en caso de no decidirlo mediante la firma que estampen los representantes de los Estados.

El consentimiento de los Estados se manifiesta bien mediante la firma antes mencionada, o también puede ser a través del canje de instrumentos, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o cualquier otra forma que se convenga. Si este consentimiento se realiza por la firma, esta se manifiesta, tal como lo estipula la Convención, según los siguientes lineamientos:

a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto; b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto; o c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. Para los efectos del párrafo 1: a) la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido; b) la firma "ad referendum" de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma.

Si se trata del canje de instrumentos estos se manifestarán mediante de dos maneras: a) cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o b) cuando conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

En el caso del consentimiento dado a través de la ratificación, la aceptación o la aprobación, esto se manifiesta: a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación; b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación; c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o d) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

Finalmente, cuando ese consentimiento se otorga mediante la adhesión, ello se manifiesta: a) cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o c) cuando todas las partes hayan consentido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

Ahora bien, las bases legales en materia nacional venezolana están constituidas por la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, como norma suprema y fundamento del resto del ordenamiento jurídico (artículo 7). En dicha constitución se establece especial consideración a los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, que hayan sido suscritos y ratificados por Venezuela, ya que estos tendrán jerarquía

constitucional y prevalecerán en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en la propia Constitución y la ley de la República, y por lo tanto son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

El artículo 152 por su parte establece que las relaciones internacionales del Estado deben responder a los fines del Estado, teniendo en cuenta el principio de soberanía nacional. Esas relaciones se rigen además por los principios de independencia, igualdad entre los Estados, libre determinación y no intervención en sus asuntos internos, solución pacífica de los conflictos internacionales, cooperación, respeto de los derechos humanos y solidaridad entre los pueblos en la lucha por su emancipación y el bienestar de la humanidad.

En cuanto a la aprobación de los tratados, se establece en el artículo 154 que estos deben ser aprobados por la Asamblea Nacional antes de la ratificación por el Ejecutivo Nacional, a excepción de aquellos mediante los cuales se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, aplicar principios expresamente reconocidos por ella, ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales o ejercer facultades que la ley atribuya expresamente al Ejecutivo Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 187. 18 de la Constitución establece como atribuciones de la Asamblea Nacional, la aprobación por ley de los tratados o convenios internacionales que celebre el Ejecutivo Nacional, salvo las excepciones consagradas en la propia Constitución. Para convertirse en ley todo proyecto debe pasar por dos discusiones, en días diferentes, siguiendo las reglas establecidas en la Constitución y en los reglamentos respectivos.

Aprobado el proyecto, el Presidente de la Asamblea Nacional declara sancionada la ley (artículo 207).

El Presidente de la República como jefe del ejecutivo Nacional tiene la competencia antes mencionada, a tenor de lo que establece el artículo 236. 4 de la Constitución, que reza que este debe dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales.

Finalmente, también en el proceso puede intervenir la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que tiene dentro de las atribuciones enumeradas por el 336 de la Constitución, en su numeral 5, el de verificar, a solicitud del Presidente de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad de la Constitución con los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación.

Con respecto, a las bases legales colombianas, la **Constitución Política de Colombia**, en su artículo 4 establece que la Constitución es norma de normas, y que en caso de incompatibilidad entre ella y la ley u otra norma jurídica, se deben aplicar las disposiciones constitucionales. Igualmente, en el artículo 9 se hace referencia a los principios que deben regir las relaciones exteriores, iniciando con el de soberanía nacional el respeto a la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. De igual manera, la política exterior de Colombia se orienta hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

En cuanto a los tratados en materia de derechos humanos, su artículo 93 establece que prevalecen en el orden interno y además señala expresamente que

el Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en la Constitución.

Al poder legislativo, en este caso al Congreso, le corresponde revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

Al poder Ejecutivo le corresponde la dirección de las relaciones internacionales y por tanto nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

Para la validez de los tratados, estos deben ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la República puede dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan. En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado.

Al poder judicial le corresponde decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Para ello, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

En Colombia, otra base legal que destaca es la **Ley 7 de 1944 sobre Vigencia en Colombia de los Tratados Internacionales y su Publicación**, que establece en su artículo 1 que los Tratados, Convenios, Convenciones, Acuerdos, Arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se consideran vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante al canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente; a menos que la ley aprobatoria expresamente determine que sean tenidas por ley nacional las disposiciones de dicho Tratado, Convenio, Convención, etc. En este último caso, la caducidad del Tratado como ley internacional para Colombia, no implica la caducidad de sus disposiciones como ley nacional.

En el artículo 2 de dicha ley se establece que una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia por medio de un Tratado, Convenio, Convención, etc., el órgano ejecutivo dicta un decreto de promulgación, en el cual queda interesado el texto del trabajo o Convenio, y en

su caso, el texto de las reservas que el Gobierno quiera formular o mantener en el momento del depósito de ratificaciones.

### **Definición de términos básicos**

**Adhesión:** Acto en virtud del cual una persona expresa su voluntad de responder de las consecuencias jurídicas de un contrato o convenio realizado entre otras sin su participación. Acto mediante el cual un Estado incorpora su firma a un tratado internacional celebrado entre otros y en cuya concertación no ha tomado parte.

**Consuetudinario:** Lo habitual o de costumbre. Dícese del Derecho no escrito. (v. "Commonlaw", Costumbre, Derecho consuetudinario.)

**Firma:** Nombre y apellido, o título, que se pone al pie de un escrito, para acreditar que procede de quien lo suscribe, para autorizar lo allí manifestado o para obligarse a lo declarado.

**Jerarquía:** Orden y grado entre personas o cosas; lo cual determina, en aquéllas, las atribuciones y el mando; y en éstas, la importancia, preferencia o valor. Categoría, empleo.

**Ratificación:** Acto jurídico que convalida un acto nulo, cuando la causa de la nulidad consiste en la falta de legitimación o de capacidad de la persona que lo ejecutó.

**Tratado:** Acuerdo o convenio escrito entre dos o más países.

## CAPÍTULO III

### MARCO METODOLÓGICO

#### **Tipo de investigación**

La presente investigación es de tipo documental, cualitativa. Todo ello conlleva a la comprensión e interpretación del planteamiento del problema, marco teórico y bases legales; el enfoque considera que el objeto de estudio del Derecho no son solamente las fuentes formales del Derecho (Constitución, leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas, instrucciones, resoluciones, jurisprudencia, costumbre, actos jurídicos, actos corporativos y principios generales del derecho), sino también las realidades sociales y económicas que definen la eficacia de las normas jurídicas.

#### **Métodos y técnicas de la investigación científica**

Los datos se obtendrán mediante el método de hermenéutica jurídica. Etimológicamente la palabra se deriva del verbo griego "*hermeneuo*", que significa exponer, publicar, interpretar. Para Torres (2016) "es el método empleado en la interpretación de los textos legales. La hermenéutica jurídica establece las bases conceptuales para que el análisis de las normas jurídicas sea el más ecuánime posible".

#### **Fases de la investigación**

Fase I. Explicar las fases de celebración de los tratados internacionales.

Fase II. Describir la incorporación del Derecho Internacional en el Derecho Interno de Venezuela y Colombia.

Fase III. Verificar la jerarquía de los tratados de Derechos Humanos en la legislación venezolana y colombiana.

### **Fuentes del conocimiento**

- a. Doctrina
- b. Legislación
- c. Jurisprudencia.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### Resultados y conclusiones

##### Fase I. Explicar las fases de celebración de los tratados internacionales.

Antes de dar respuesta a esta objetivo, conviene explicar el sentido de la palabra celebración, que en cuanto al tema de los tratados se refiere a la conclusión, es decir, cuando un Estado expresa su voluntad definitiva de contraer las obligaciones contenidas en el tratado se dice que ha celebrado el mismo (Llanos, 1997). Esta celebración entonces, puede estudiarse como un “proceso complejo” (Rey, 2007) o como las diversas fases presentes en el proceso de celebración de los tratados. Es por ello, que a continuación se pasa a explicar esas fases de celebración de los tratados internacionales, dando respuesta al primer objetivo de la investigación.

El derecho internacional no prescribe una forma o un procedimiento especial para la celebración de los tratados (Llanos, 1997). Sin embargo, Remiro y otros (1997) señalan que el tratado es el resultado de una serie de actos que son sucesivos y que están sometidos a reglas internacionales. Lo que sí está regulado es la conclusión de esos tratados, tanto por el derecho internacional, como por el derecho interno de cada Estado. Las fases de celebración están previstas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en el caso que ocupa a este trabajo, en las Constituciones políticas de Venezuela y Colombia.

Ahora bien, la enumeración de las fases que deben surtirse para la celebración de un Tratado, según la mencionada Convención son: a) La fase inicial que abarca el proceso de negociación y desemboca en la adopción y autenticación del texto; y, b) La fase final que abarca el proceso de estipulación o conclusión en sentido estricto; es decir, la fase en la cual los negociadores manifiestan su voluntad de obligarse por el tratado y dejar constancia de ello. Esto se descompone en dos actos fundamentales: la manifestación del consentimiento y su perfeccionamiento. Estas dos fases se desarrollan en sede internacional.

Por otro lado, en sede interna se puede desarrollar la fase de aprobación del tratado contemplada en algunas constituciones como la Argentina, Venezuela y Colombia y la fase del control preventivo de la constitucionalidad de la ley aprobatoria del tratado internacional establecido en el ordenamiento jurídico tanto de Venezuela, como de Colombia.

Las fases en un orden simplificado, serían las siguientes: 1) *negociación* (a cargo del poder ejecutivo); 2) *firma* (a cargo del poder ejecutivo); c) *aprobación* (a cargo del Congreso) y d) *ratificación* (a cargo del poder ejecutivo).

Adicionalmente, se presenta una fase intermedia entre la aprobación y la ratificación del tratado en el derecho interno de Colombia y Venezuela. Según las Constituciones la jurisdicción constitucional realiza un control preventivo de constitucionalidad de la ley aprobatoria del tratado internacional, previo a la ratificación del tratado.

1) *Fase inicial*: negociación, adopción y firma del texto de un tratado. La negociación en primer lugar es la participación en la elaboración del texto del

tratado, proponiendo, discutiendo, contra ofertando o aceptando propuestas para las cláusulas que se han comprometido. Mediante la negociación se realizan los trámites necesarios y previos a la redacción del tratado. Tanto en el caso de Colombia, como Venezuela sus constituciones establecen que le corresponde dirigir esta fase al Presidente de la República (poder ejecutivo) o también le puede ser encomendada esta función al Ministro de Relaciones Exteriores. Sin embargo, el Presidente puede designar plenipotenciarios (Carta de Plenos Poderes) para que intervengan en esta fase inicial.

La adopción por su parte es el acto jurídico de la adopción del texto del tratado, en virtud del cual los negociadores expresan su acuerdo sobre dicho texto. Se trata pues de consentir la redacción definitiva del documento. Y finalmente la firma, que es el acto de autenticación que implica la rúbrica de los negociadores en el texto del tratado. Es la suscripción inicial del texto del tratado que hace el Estado, porque esta no representa la obligación de ratificarlo.

2) *Fase intermedia*: aprobación por ley de los tratados y control preventivo de la constitucionalidad. La aprobación en los casos de Venezuela y Colombia está asignada por competencia a la Asamblea Nacional o al Congreso, respetivamente (poder legislativo). Para ello, se ha establecido un procedimiento a seguir denominado acto de incorporación del tratado: que es el acto jurídico mediante el cual, el órgano legislativo manifiesta su voluntad de aceptar los derechos y obligaciones estipulados en el proyecto de tratado. En este acto se aprueba el tratado en forma de ley y se efectúa su incorporación al derecho interno.

En el control preventivo de la constitucionalidad es la intervención en el proceso de celebración de los tratados del máximo órgano de jurisdicción constitucional: La Corte Constitucional de Colombia y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela.

3) *Fase final*: la manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado y el perfeccionamiento del consentimiento. La manifestación del consentimiento se traduce en la aplicación de diferentes formas: la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación, la adhesión o cualquier otra forma que convengan las partes. Por su parte, el perfeccionamiento del consentimiento implica dejar constancia en el plano internacional del consentimiento de las partes en obligarse, es decir, poner en conocimiento a otros interesados. Esto implica en el derecho interno la promulgación y entrada en vigor del documento.

## **Fase II. Describir la incorporación del Derecho Internacional en el Derecho Interno de Venezuela y Colombia.**

El orden interno o el sistema jurídico interno de Colombia y Venezuela son denominados sistemas abiertos, ya que le dan fuerza vinculante a normas que no pertenecen al mismo. De esta manera, a mayor número de normas extrañas que sean adoptadas por el sistema legal, más abierto será el mismo (Raz, 1973). Esas normas son las contenidas en los tratados internacionales.

La incorporación en el derecho interno del derecho internacional (tratado) se perfecciona en los casos de Venezuela y Colombia con la aprobación por ley de los tratados a través de su poder legislativo, tal como se comentó en el resultado anterior.

Este proceso deviene de su soberanía en la cual el Congreso o la Asamblea Nacional intervienen por voluntad del pueblo soberano por ser el máximo órgano de representación popular. De esta manera, el artículo 187. 18 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra que corresponde a la Asamblea Nacional: “Aprobar por ley los tratados o convenios internacionales que celebre el Ejecutivo Nacional, salvo las excepciones consagradas en esta Constitución”. Esto es ratificado en el contenido del artículo 154 *eiusdem*.

Como se observa el acto por el cual se aprueba el tratado reviste forma de una ley y por medio de ésta se efectúa su incorporación en el derecho interno; por ejemplo, el Congreso de Colombia por Ley 16 del 30 de diciembre de 1972 aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Asamblea Nacional de Venezuela expidió la ley aprobatoria de esta misma Convención el 14 de junio de 1977 con su publicación en la Gaceta Oficial N° 31.256.

Aprobado el proyecto de ley, el Presidente de la Asamblea Nacional (Venezuela) declara sancionada la ley y una vez que ello ocurre debe ser enviada a la Presidencia de la República para su promulgación. En conclusión, en el derecho constitucional colombiano y venezolano, el tratado se incorpora por ley en el derecho interno o doméstico.

### **Fase III. Verificar la jerarquía de los tratados de Derechos Humanos en la legislación venezolana y colombiana.**

En primer lugar, es necesario exponer que en los ordenamientos jurídico colombiano y venezolano se configura la tesis de la teoría monista o como lo cataloga Rey (2007) “un monismo moderado con prevalencia del derecho internacional”, debido a que hay unidad del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional. Esto se verifica del contenido de sus constituciones.

El artículo 93 de la Constitución de Colombia preceptúa:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El artículo 23 de la Constitución de Venezuela, expresa:

Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Es conveniente aclarar en este punto, con respecto a la Constitución Colombiana, cuáles son los tratados sobre derechos humanos a los que se refiere el artículo 93. Ello se puede explicar de un extracto de una opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando expone:

La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su *objeto y fin* son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

De lo anterior se colige que los tratados en materia de derechos humanos prevalecen en el orden interno colombiano y venezolano y adquieren jerarquía constitucional.

### **Recomendaciones**

- Se recomienda a los Estados verificar el cumplimiento de la prevalencia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en su ordenamiento interno.
- Se recomienda a los órganos de protección de los derechos humanos nacionales e internacional coadyuvar en la verificación de ese cumplimiento.
- Se recomienda a los investigadores y a la academia en general, profundizar sobre los aspectos abordados en este trabajo.
- Se recomienda a los abogados, sobre todo a los especializados en defensa de los derechos humanos mantenerse al día con la información emanada de los órganos institucionales y del sistema de protección de los derechos humanos.

- Se recomienda a los alumnos de derecho y a la sociedad en general acercarse más al conocimiento de los derechos humanos su goce, ejercicio y defensa efectiva.

## Referencias bibliográficas

- Arellano (2002). Primer curso de derecho internacional público. México: Porrúa.
- Bello, A. (1954). Derecho Internacional. Caracas: Ministerio de Educación.
- Buergenthal, H. (1994) Manual de derecho internacional público. México: Fondo de Cultura Económica.
- Carrillo, J. (1994). Curso de derecho internacional público. Madrid: Editorial Tecnos.
- Celis, P. (1967). Apuntes de derecho internacional público. Madrid: InterCiencia.
- De la Guardia, E. (2012). El nuevo texto constitucional y los tratados. Buenos Aires: El Derecho.
- Fariás, A. (2011). *Bases para el estudio del Derecho Internacional Público*. Valencia: Cosmográfica, C.A.
- Guerra, D. (1985). Derecho internacional público. Caracas: Ediciones Amon.
- Gutiérrez, H. (2005) Guía para el conocimiento de los elementos de Derecho internacional público. Buenos Aires: La Ley.
- Henderson, H. (2014). Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 39(1), 71-99.
- Llanos, H. (1997). Teoría y práctica del derecho internacional público. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- López, R. (1969). Tratado de derecho internacional público. El Salvador: Ministerio de Educación.
- Monroy, M. (2002). Derecho internacional público. Bogotá: Editorial Temis.
- Ollarves, J. (2005). La relación del Derecho Internacional y el Derecho Interno. Caracas: Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela.

Organización de Naciones Unidas (1986). Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales. Ginebra: ONU.

Ortega, R. (2015). La jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos humanos a la luz de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011. México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Parella, S. y Martins, F. (2010). Metodología de la Investigación Cuantitativa. Caracas: FEDUPEL.

Raz, J. (1973). El concepto del sistema legal. Una introducción a la teoría del sistema legal. Oxford: OUP.

Remiro, A. y otros (1997). Derecho Internacional. Madrid:Editorial McGraw-Hill.

Rey, E. (2007). Celebración y jerarquía de los tratados de Derechos Humanos (Colombia y Venezuela). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Sepúlveda, C. (2002). Derecho internacional. México: Editorial Porrúa.

Serrano, M. (2013). El Proceso del Control de la Constitucionalidad de los Tratados Internacionales en Venezuela (trabajo especial de grado). Universidad Monteávila. Caracas.

Torres, J. (2016). *¿Qué es la Hermenéutica Jurídica? Características Principales*. Recuperado de: <https://www.lifeder.com/hermeneutica-juridica/>

Ulloa, A. Derecho internacional público. Madrid: Ediciones Iberoamericanas.

Villarreal, D. (2004). Derecho de los Tratados en las Constituciones de América. México: Editorial Porrúa.